

WORKING PAPER

Documento de trabajo

Título

La Culpabilidad Material en el Estado Social de Derecho¹

Autor: Jimmy Raúl Erazo Morillo²

jimmy.erazo@usantotomas.edu.co

1. Resumen

El Juez al aplicar la pena debe tener en cuenta el modelo de Estado social y de derecho, cuando se utiliza la etiqueta del hombre medio que ha delinquido, inspirado en el libre albedrío y de esa manera traicionó el contrato social, el juez se ha convertido en la boca de la Ley, por cuanto se aparta de la valoración de la culpabilidad material y las circunstancias especiales en que actuó el sujeto activo de la conducta.

2. **Palabras claves:** Culpabilidad material, responsabilidad objetiva, el hombre medio, Estado social de Derecho, determinismo.

¹ Working Paper elaborado bajo el proyecto de investigación para optar el título de Master en Derecho Penal

² Master en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada, especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, Especialista en Derecho Probatorio, Especialista en Investigación Criminal y Candidato a Master en la Universidad Santo Tomás Bogotá, D.C.

jimmy.erazo@otulook.com

3. Introducción

Se hará un planteamiento sistemático que introduzca un pensamiento específico, fundamentalmente lógico, epistemológico y filosófico, con relación a la culpabilidad material, como fundamento para la atribución de la responsabilidad penal, relacionada con imputabilidad de la acción donde se ve inmersa la capacidad del hombre en libertad, para poder comprender la realidad y la materialidad de cómo se cometió la conducta punible, y de haber podido actuar de otra manera diferente a efectos de vulnerar un bien jurídico tutelado; desde esta perspectiva un punto esencial, es que la culpabilidad es una creación artificial del Derecho Penal para castigar al hombre contraventor, dentro del pensar filosófico en la dogmática penal se mantiene como fundamento de la responsabilidad penal, que se mueve como fundamento de la imposición de un apena, en oposición a la responsabilidad objetiva.

La culpabilidad entendida como la capacidad de entender, determinarse con la comprensión de lo que hace un hombre medio, que está contrariando las normas legales, no debe ser el presupuesto necesario para la imposición de la pena, dado que desde la óptica del Estado Constitucional, dentro de la perspectiva del derecho penal de acto, la culpabilidad debe ser material y no solamente una culpabilidad formal o metafísica, como un instrumento para controlar a los desviados sociales y

para ejercer el control de los infractores a las leyes penales por parte del Estado, atenta contra el principio de dignidad humana utilizar al hombre medio para castigarlo.

4. Objetivo general

Analizar la culpabilidad material, en contraposición al parámetro del hombre medio, para la imposición de la pena en el Estado Social de derecho.

5. Objetivos específicos

1.-Describir la culpabilidad y los condicionamientos socioculturales, para la imputación personal de la conducta.

2.-Estudiar la culpabilidad material individual en el caso en concreto, en contraposición al parámetro del hombre medio, para la imposición de la pena en el Estado Social de derecho.

3.- Analizar los criterios para aplicar la pena con base en la culpabilidad material

6. La culpabilidad material, en contraposición al parámetro del hombre medio, para la imposición de la pena en el Estado Social de derecho.

La relevancia por su aporte teórico de la investigación, busca la aplicación de la culpabilidad material en contraposición a la teoría del hombre medio, enfocada al modelo del garantismo penal en el Estado constitucional, que predica que el hombre es un fin en sí mismo y no un medio o instrumento para tomarlo de ejemplo para los demás, en el momento de la aplicación de la pena.

En la práctica se utiliza la culpabilidad como un elemento de la conducta punible, apartada de la realidad por lo que se torna en metafísica, dando por sentado a priori el parámetro social de comportamiento del hombre medio, en el modelo de Estado constitucional y de Derecho como lo es el Colombiano, obliga que el castigo a imponer a un sujeto activo sea de acuerdo a la capacidad que tuvo en el caso en concreto, apartándose del parámetro del hombre medio.

La ley 599 de 2000, en el artículo 11, establece que “para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que el sujeto en términos razonables haya tenido la oportunidad de actualizar el conocimiento” y en el modelo de estado constitucional se debe observar el caso en concreto, analizar las circunstancias personales con la ayuda de ciencias auxiliares del derecho, para ver el motivo por el cual el hombre actuó de esa manera.

Esa afirmación del legislador debe ser desarrollada bajo las garantías constitucionales para el respeto por la dignidad humana. Se trata de que la expresión "*para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que el sujeto en términos razonables haya tenido la oportunidad de actualizar el conocimiento*" no es una afirmación iuris et iure o de derecho, dado que en el modelo de Estado Social de Derecho se debe demostrar la culpabilidad del sujeto y no se puede presumir la culpabilidad; dado que la presunción de inocencia y el in dubio pro reo son estándares que el juez debe observar en el caso en concreto, de otro lado se trata en la práctica de que delitos de menor entidad jurídica, no los conviertan en delitos de mayor entidad jurídica utilizando la culpabilidad metafísica, para mayor poder de incriminación.

La investigación aportará herramientas, para afianzar el garantismo penal en el modelo de Estado social de derecho, la culpabilidad debe ser material no metafísica ya que como principio el Derecho penal debe ser de acto, está prohibida la responsabilidad objetiva y como categoría dogmática es el fundamento de la pena que debe operar con el respeto a la dignidad humana y de esa manera impone el límite al poder del Estado a efectos de evitar excesos en la administración de justicia. El eficiente penal, busca protagonismo social y utiliza el parámetro del hombre medio y de esa manera una culpabilidad metafísica y aparente para mayor poder de incriminación y de esa manera la imposición de la pena y posteriormente

la ejecución de esta, una pena excesiva y desproporcional no resocializa, no rehabilita, destruye la credibilidad en la administración de justicia.

7. La culpabilidad y los condicionamientos socio culturales para la imputación personal de la conducta.

La organización social, (Cabezas, 1998) en determinado evento puede generar condiciones favorables a la comisión de conductas punibles según la teoría de la "Anomia" de Merton, de otro lado, la desviación, como hecho social, se aprende a través de las subculturas sociales, organizaciones delictivas, pandillas, clanes, de acuerdo a la teoría de la "Asociación Diferencial" de Sutherland, de la Escuela de Chicago, lo más lógico será que exista mayor desviación allí donde las condiciones socio-culturales y económicas sean peores; según la teoría de la "Oportunidad Diferencial" de Cloward, esa influencia de la sociedad en el individuo, interviene para la motivación en la comisión de la conducta punible.

En el modelo pluralista sociocultural y económico (Pavarini, Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico, 2003), (pg 120) en que se interpretan las relaciones entre individuo, autoridad, entre ley y sociedad, donde intervienen diversidad de personas que pertenecen a diversos grupos sociales, raciales, culturales, religiosos como lo es Colombia, existen diferentes puntos de vista sobre la concepción de la realidad, y así la capacidad de entendimiento y comprensión de lo lícito o ilícito, de lo justo y lo injusto puede variar, de acuerdo a

los valores in situ de la estructura social y el acuerdo colectivo del consenso se logra mediante la ley que define la culpabilidad, pero se materializa en el análisis del caso en concreto por el Juez, debido al principio de derecho penal de acto y en efecto de la prohibición de la responsabilidad objetiva; en el entendido que el sistema legal es un conjunto de reglas neutrales para solucionar un conflicto en la sociedad que se presenta con un individuo que se ha desviado del camino, con el fin de garantizar la convivencia pacífica, en efecto no es dable aceptar el determinismo de la existencia de un hombre medio como parámetro de medición para la aplicación de la pena.

La forma de gobernación, el etiquetamiento, han prevalecido de manera inerte en los Estados, pese a que tienen un sistema democrático, se presenta la arbitrariedad del aparato coercitivo, ante las relaciones de control social, entre la tensión y el conflicto, que tiene un núcleo estático y estable en el transcurrir de los tiempos, basado en la peligrosidad, para castigar a las personas de manera determinada. La creación de un etiquetamiento ad-hoc, al desviado mediante un tratamiento fuera de la cárcel, se supone que el régimen garantista debe estar centrado en la dignidad humana, de esa forma limitado el poder del Estado, el liberalismo es ambiguo, donde al sujeto está pensado como un artefacto que debe producir la sociedad, que genera discursos y leyes dirigidas a los estatus. En el pensamiento del profesor (Máximo Sozzo, 2022) los locos, delincuentes los menos favorecidos son excluidos del sistema, para ellos existen medios iliberales de control, es un secuestro

institucional perpetuo, existe el despotismo para los desviados, el conflicto entre el gobierno liberal y despótico es insuperable.

Émile Durkheim, en la teoría sociológica, trazó unos postulados en este sentido, sostiene que la sociedad es la encargada de integrar a los individuos que la forman y de regular sus conductas a partir del establecimiento de normas (Durkheim, 1988), que en las sociedades tradicionales, el funcionamiento de las relaciones entre los individuos se genera por solidaridad mecánica, los vínculos entre las personas, surgen por la conciencia colectiva inspirada en la uniformidad de creencias, costumbres, así la diferencia es estimada como amenaza, que debe ser castigado con severidad. A diferencia de la sociedad modernas, que se basan en el contrato social, los lazos sociales se dan por solidaridad orgánica en forma de complementariedad y las diferencias entre los miembros del grupo las controla el órgano social que se puede entender como el Estado, entendido como la sociedad políticamente organizada.

Respecto de la discusión sobre la realización de la libertad, en los Fundamentos de la filosofía del derecho, (Hegel G. F., 1937), se basa en la propiedad, el contrato, y afirma que la libertad está asegurada o protegida por intermedio del derecho penal, el cimiento es la justicia retributiva que debe sancionar a quien ha cometido delito o injusto penal, el hombre que voluntariamente resolvió traicionar la voluntad libre y universal del contrato social, mediante el uso de la violencia, por ende, el Estado

debe contrarrestar esa violencia de manera más violenta por intermedio de la pena para conjurar la crisis, el filósofo establece que en la justicia retributiva no solo basta con la imposición de la pena, sino cuando a la víctima se le restablecen derechos vulnerados, por medio de la indemnización, si se tratará de un delito contra la propiedad y de la compensación si fueran delitos contra la vida y la integridad personal. El planteamiento visto en precedencia es la base de la teoría absoluta de la pena, el pensamiento hegeliano en el derecho penal contemporáneo.

En contraposición a la doctrina retribucionista, surge el principio de culpabilidad como fundamento de la presunción de inocencia (Carrasquilla, 2012), en esas condiciones, el desviado social en el modelo de Estado garantista, será siempre persona y por más grave que sea el delito que haya cometido, no puede ser despersonalizado total o parcialmente; las imputaciones procesales, que debe realizar el órgano del Estado o el juicio de reproche no puede ser moralizante frente a los motivos de la formación de voluntad del sujeto, o estimar válido el juicio de reproche por el carácter, la conducción de vida del autor o de su actitud interna frente al Derecho, lo que debe observar el juez es como fue la intervención en concreto que lo llevo a tomar la libre decisión al sujeto mayor de edad, sano mental para la comisión de la conducta punible, en la culpabilidad del sujeto, puede fundar racionalmente la responsabilidad penal de una persona, bajo el respeto de la estructura del Estado Social y Democrático de Derecho.

La evolución del concepto de la culpabilidad se da por buscar la respuesta a la responsabilidad penal de un sujeto activo de la conducta y la teoría psicológica de la culpabilidad, buscaba la afirmación de la culpabilidad en la demostración de la voluntad del autor, (Bacigalupo E. , 1.996); de acuerdo a la tradición jurídica, se observa en (Goldschmidt, 2002) (fl. 63) que no siempre en el ejercicio del ius puniendi se utilizó la culpabilidad como presupuesto de responsabilidad penal, si no que nació en la época germana franca y en la tardía Edad Media y en la legislación Carolina, después en el Derecho Español, por la influencia del cristianismo, donde admite la excepción de inculpabilidad en el caso fortuito y en la falta de edad y en asuntos de embriaguez o enfermedad, como fundamento para modular el castigo, fue así como en el siglo XIX, ya aparece la responsabilidad por culpabilidad, en los Códigos: francés de 1810, español de 1822, prusiano en 1850 y en Latinoamérica en Bolivia en 1834, se da la trasmisión del sistema objetivo al subjetivo, en el derecho penal canónico distinguió el dolo y la culpa e inscribió la imputabilidad a la libre voluntad y el discernimiento, excluyendo de responsabilidad a los locos, ebrios y niños.

8. La culpabilidad material e individual en el caso en concreto, en contraposición al parámetro del hombre medio, para la imposición de la pena en el Estado Social de derecho.

La culpabilidad se observa en dos sentidos, el objetivo en el mundo exterior y el subjetivo en el intelecto del ser humano, y no a la inversa; se trata de generar una responsabilidad por el resultado; el hombre era fruto de su destino y cumple un rol en la sociedad, que si se aparta se comporta de modo infantil, es así como el hombre está influenciado por la fuerza de la sociedad que en todo momento es trágica y catastrófica, en donde cada uno de los participantes se define por la respuesta que brinde a las circunstancias que se oponen a su manera de vivir en sociedad.

Según (Jakobs G. , Dialnet, 1992) el concepto moderno de culpabilidad es hijo del mundo desmitificado, al utilizar las palabras de Max Weber, que:

“si así se quisiese. . ., podrían averiguarse en cualquier momento las condiciones de vida a las que el sujeto está sometido, esto es, por principio no existen fuerzas misteriosas e incalculables que inciden en ellas, sino que, al contrario, todas las cosas -en principio- pueden dominarse a través del cálculo”.

Según el mencionado autor, no existe un elemento de la culpabilidad previo a la sociedad denominado inevitabilidad que en determinado momento el hombre tenga que ser respetado por toda la sociedad, debido a que la percepción social de la realidad es la que, en definitiva, determina las condiciones de la imputación si se

presenta un error es un obstáculo a observar en el caso en concreto. El conocimiento es presupuesto de la pena.

La interacción social hace parte del proceso del hombre, para comprender el proceso de entendimiento y socialización del individuo y la sociedad, la relación de los órdenes con el mundo social común a todos en unión con las vivencias del propio mundo subjetivo, permite establecer la capacidad del sujeto para respetar, acatar y cumplir las normas sociales; una separación categorial entre relaciones objetivas y subjetivas en términos Habermasianos (Habermas H. , 1999) “cognitivo-instrumentales, práctico-morales y expresivas con el mundo”, serían ambiguas no se puede valorar la conducta del individuo solamente recurriendo a actitudes externas de la sociedad observadas frente al mundo objetivo, descuidando la parte interna o subjetiva de la capacidad real del individuo para comprender y determinarse en sociedad y de esa manera sortear la posibilidad de actuación pudiendo escoger la mejor opción.

La culpabilidad hace parte de la dogmática penal y junto con la tipicidad y la antijuridicidad, constituye un elemento estructural de la responsabilidad penal. Así las cosas, para (Bacigalupo E. , 1994) la culpabilidad constituye “(...) *el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.*”

El pensamiento normativo de la culpabilidad, es la superación a la concepción psicológica, en ésta, la culpabilidad no se agota en el dolo y la culpa, porque estos elementos hacen parte del tipo subjetivo, la conducta punible debe entenderse como un todo complejo integrado por la conciencia de la antijuridicidad, precedida a la acción, la imputabilidad es la atribución de una conducta a un sujeto que posiblemente es responsable, en palabras de Salazar Marín “la culpabilidad material preside la acción o es concomitante a ella” (Salazar M. M., 2014).

9. La pena sobre base de la culpabilidad material

La culpabilidad material impone que un Estado constitucional, no puede existir un divorcio entre el derecho penal sustantivo y el derecho procesal, dado que las normas constitucionales deben irradiar en conjunto al proceso penal y en efecto el presentar ese divorcio conduce a la negación de las garantías mínimas de los procesados, según (Bedoya, 2021), ocurriría, si “en teoría” se acepta la vigencia del principio de culpabilidad, pero no se incluye en el momento de la indagación e investigación en el programa metodológico a establecer el dolo y su prueba aunado la conciencia de la antijuridicidad, el proceso penal sería peligrosista que se manifestaría con rezagos del Derecho Penal de autor y así con la sola demostración de la afectación o puesta en peligro efectivo del bien jurídico tutelado, el castigo, lo que afectaría las garantías fundamentales y el principio de culpabilidad que es presupuesto fundamental para la imposición de la pena de acuerdo a la proporcionalidad del daño causado; no es razón suficiente imponer el castigo si no

se ha probado la culpabilidad material en el caso en concreto, de acuerdo a las verificaciones según los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente recaudada.

10. Síntesis y conclusiones, respuesta a la pregunta de investigación

El juez al aplicar la pena debe tener en cuenta el modelo de Estado Social y de Derecho: “la culpabilidad material”; cuando se utiliza la etiqueta del hombre medio que ha delinquido, inspirado en el libre albedrío y de esa manera traicionó el contrato social, el juez se ha convertido en la boca de la Ley, por cuanto se aparta de la valoración de la culpabilidad material y las circunstancias especiales en que actuó el sujeto activo de la conducta en el caso en concreto.

El efecto de aplicar la culpabilidad material en cada caso en concreto, y sin comparación al parámetro del hombre medio, permite no estandarizar la culpabilidad, porque en el modelo Constitucional garantista, coloca a la dignidad humana en el centro, a efectos delimitar el exceso en el castigo, dado que se observa que en el campo de la retribución y la prevención general la pena una vez impuesta, debe cumplir dichos fines aunados a la resocialización, retribución y reinserción social.

En la actualidad y referente a la concepción neoconstitucional, la culpabilidad material es un principio, creado en favor del sujeto activo de la conducta, porque en el Estado garantista, está prohibida la responsabilidad objetiva, es decir que para castigar a una persona se debe analizar la parte subjetiva, interna, denominada "culpabilidad", y de esa manera se aplicará la pena, en otras palabras la culpabilidad es una herramienta y el límite para poner el freno al poder punitivo del Estado y en efecto restringir los excesos punitivos al estar proscrita la responsabilidad objetiva e imponer una pena justa.

La culpabilidad es el principio, pilar básico del fundamento del castigo, inherente a la dignidad humana, se encuentra conexas a la presunción de inocencia y a la duda probatoria que se presente, se resuelva a favor del procesado, es la antesala a la aplicación de la pena que se analiza en la sentencia en el caso en concreto, en efecto, la persona se presume buena, es el fundamento del debido proceso del Derecho Penal de acto, se fundamenta en la teoría del garantismo penal, en el artículo 29 de la Constitución Política, y establecida en el bloque de constitucionalidad, de acuerdo a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

De otro lado la culpabilidad, es una categoría dogmática, en ese sentido, se basa en la capacidad, libertad de la persona para escoger la conducta, actuar, determinarse de acuerdo con los valores sociales, en ese sentido la imputabilidad;

así entonces, la culpabilidad se entiende como la comprobación de que el autor pueda conformar su voluntad de actuar para respetar la norma o en referencia al conocimiento de la antijuridicidad, entendida como los valores impuestos por la misma sociedad, en ese sentido, el sujeto es una persona libre, pensante de escoger, actuar conforme al derecho y no defraudar el ordenamiento jurídico y por último la posibilidad de superar la tensión o de actuar de otra manera como realizó la conducta; así las cosas, la culpabilidad es el juicio de reproche a la defraudación a la libertad de escoger y de motivarse, para poder actuar de otra manera, y de esa manera vulneró un bien jurídico y afectó la libertad de los otros.

De esa forma, surge la culpabilidad material, para generar la responsabilidad, acorde con (Shüneman, Temas actuales y permanentes del Derecho penal, 2002), se debe replantear el rezago de la teoría clásica, la idea de retribución inspirada en el pecado, para evitar la severidad en el castigo en especial en la aplicación de la pena privativa de la libertad, que debe imponerse de acuerdo a la equivalencia a la afectación al bien jurídico tutelado, de lo contrario, atentaría contra el principio de proporcionalidad, al imponer una sanción que supere los límites y de esa manera afecta el principio de culpabilidad material de rango constitucional.

El principio de proporcionalidad permite generar en la discreción del juez el espacio del juego, para moderar y balancear la aplicación de la pena en el caso en concreto, donde debe conjugar la finalidades preventivo-generales y preventivo especiales,

mide la gravedad de la conducta, en función de la relevancia del bien jurídico afectado, la modalidad de ataque al mismo y el grado de participación del sujeto.

El Derecho Penal de la prevención mira al delincuente y no al delito, es decir observa las características personales del autor, a mayor peligrosidad mayor restricción de la libertad, en el caso de delincuentes no rehabilitables, implicaría una medida de seguridad permanente, esto tiene un costo beneficio, frente al Estado Social de Derecho, donde están proscritas las penas perpetuas, lo que lleva a replantear y hacer uso de la culpabilidad material y del test de proporcionalidad al graduar la sanción en aras de observar los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la administración del castigo, en aras de evitar excesos.

Siguiendo el pensamiento de (Roxin C. , Derecho penal parte general, 1997), quien parafrasea a Frank, afirma que la culpabilidad está compuesta por tres elementos: la normalidad mental del sujeto, la relación psíquica entre el autor y el hecho, o por lo menos la posibilidad de la misma (es decir, el dolo o la culpa); y la normalidad de las circunstancias en que actúa el individuo; en presencia de estos elementos, existiría reprochabilidad; es decir, la posibilidad de formular un juicio de reprensión al sujeto por haber cometido un injusto.

Entonces la anormalidad mental del sujeto activo de la conducta punible puede generar inimputabilidad, es decir que cuando se presenta un trastorno mental,

afecta las esferas cognoscitiva y volitiva del sujeto; que colocan al individuo en la incapacidad para comprender la ilicitud de sus actos y determinarse de acuerdo a esa comprensión, a quien, no se le podrá declarar culpable sino inimputable, que si ha cometido daño antijurídico se le impondrá no penas, sino medida de seguridad, merece un trato especial, humano, encaminado a lograr la curación, tutela y rehabilitación.

El análisis de la culpabilidad material permite verificar las circunstancias reales en que actuó el sujeto, para no castigar a quien actuó en una situación en la que el hombre promedio de la sociedad, hubiera cedido a la motivación delictiva, porque coloca un parámetro comparativo, para generar la causa de no exigibilidad de otra conducta diferente a la que pudo observar, razón por la cual se propone revisar el caso en concreto y no hacer suposiciones en ficciones del parámetro del hombre medio, debido a que la comparación de un modelo de hombre en sociedad, se convertiría en una ficción insuperable que conllevaría a cometer injusticias.

Es imposible extender la conminación penal, en su situación de incapacidad de resistencia normal frente a los impulsos criminales de un hombre medio en sociedad, supondría elevar o bajar el nivel de lo exigible penalmente, de cara a los que estén por debajo del hombre medio, o al contrario a los que superen los límites del hombre modelo, razón por la cual la propuesta es analizar el caso en concreto y desde esta óptica, fuerza la aplicación de la culpabilidad material, para no generar

injustos e imponer el reproche a la persona que se merece el desvalor de la acción de acuerdo al comportamiento que él pudo observar acorde a los imperativos sociales lo exijan y no con base a una ficción de hombre medio.

Es evidente y de acuerdo a los planteamientos de la criminología crítica, se observa, que la delincuencia normal, en muchas oportunidades obedece a factores de desigualdad social y eso no es óbice para no imponer el castigo; se trata, sin embargo, de una desigualdad que afecta las leyes psíquicas del hombre, que puede generar motivación, de tal manera que puede considerarse modular el castigo teniendo en cuenta las circunstancias personales y de esfuerzo que el sujeto realizó por cumplir con los imperativos sociales, a efectos de no etiquetar por completo al hombre desviado, tratándolo como anormal y de esa manera castigarlo, lo que desnaturaliza y pierde sentido a la apelación racional que supone la prohibición penal de excesos y el postulado del derecho penal de ultima ratio, en el momento de la administración de la pena.

En efecto, la culpabilidad material, permite tomar en consideración circunstancias de desigualdad social como éstas, para atenuar la pena en la medida en que supongan una presión motivacional en favor del delito superior a la media normal, por esta vía del ejercicio de criminalización secundaria, cobra vigencia el principio de culpabilidad material, que puede ofrecer un camino para una mayor realización

y respeto de las garantías fundamentales y permitiría la administración de un castigo justo y legítimo cerca a la realidad.

La sociedad en muchas ocasiones, no reclama castigo para el inculpable, por lo que el castigo no puede ser necesario, a efectos de prevención general, que en últimas lo que busca es intentar de suyo evitar e inhibir la comisión de una conducta antijurídica, desanimando a la colectividad, que contempla la impunidad del inculpable, sino también la conducta de éste, que en determinado momento vulnera un bien jurídico, pero que no es reprochable dado que no se da la culpabilidad material, dadas las condiciones especiales por las que atravesó; en efecto, se observa que la ausencia del escándalo social ante la exculpación se debe precisamente a que la sociedad está educada a un paradigma de castigo que en muchas veces comparte el criterio político criminal trazado por el Estado, según el cual no es lícito castigar a quien no actúa en condiciones de una motivación normal, de esta manera se debe dejar de lado la peligrosidad que pueda encerrar al inculpable y volverlo responsable sin necesidad.

El injusto típico se concibe, como infracción de una norma motivadora, supone entonces que la norma es recibida por cualquier medio por un receptor o destinatario; en efecto la capacidad del sujeto activo para motivarse por la norma es la condición para generar el reproche penal; si por destinatario de la norma es toda la colectividad en general, es donde se obtiene que el injusto se debe medir

de acuerdo ¿al hombre medio?, que pudo motivarse por la norma, la respuesta es negativa, porque deja de lado la culpabilidad material, lo que se debe observar y analizar es al hombre en concreto de acuerdo a la evolución social, si en el momento de la comisión de la conducta punible era o no motivable en concreto y no ante suposiciones; de lo contrario contemplaría en el injusto una conducta abstracta, prescindiendo de las concretas condiciones en que tiene lugar por parte de su autor y de esa manera la administración de una responsabilidad objetiva.

En consecuencia, la culpabilidad es un principio y una categoría de la dogmática penal, que permite observar las posibilidades psíquicas, motivacionales de normalidad mental del autor frente al comportamiento antijurídico, y la relación del hombre con la sociedad; en consecuencia, puede ser declarado culpable y de esa manera será legítima la amenaza penal en concreto; por otro lado, el abandono de tal normalidad no impide continuar con la valoración de la conducta antijurídica, dado que no presume una imposibilidad absoluta de motivar a la evitación de la acción antijurídica, sino que excluye la normalidad del proceso de motivación, en que tiene lugar dadas las condiciones concretas y en particular por los que atravesó el sujeto, en efecto se puede presentar falta de culpabilidad o una culpabilidad disminuida, con el fin de no desconocer y generar imposibilidad de acceso a la motivación normativa, debido a la distinción entre la antijuridicidad y culpabilidad.

La dogmática penal permite la elaboración racional de la administración del castigo, que en determinado evento de no observar las reglas de la culpabilidad material y

del Estado Social de Derecho, puede ser manipulado irracionalmente, y se puede observar en las incongruencias normativas, con la situación fáctica, al desconocer los datos de realidad, cuando por ejemplo en los casos en que el fiscal en el estadio de indagación e investigación, infla la imputación, convierte el castigo en una política irracional, por lo tanto la culpabilidad material como categoría dogmática debe ser entendida como el freno al poder del Estado, para el ejercicio de la represión moderada, para no aproximar la categoría dogmática en un arma de doble filo y de conveniencia.

Es decir que no solo basta la imputación de primer grado que se da en la tipicidad subjetiva, para generar el reproche penal, dada la proscripción de la responsabilidad objetiva, desde el inicio de la teoría del caso, la culpabilidad debe ser observada en todos los estadios procesales, de acuerdo a su nivel y estándar probatorio, en efecto es una manera de controlar los excesos y de respetar el debido proceso, como límite al poder punitivo, dado que la imputación de segundo grado se da por el conocimiento de la antijuridicidad, para ver si el hombre fue libre para actuar de acuerdo con el orden normativo, acorde a los mandatos y prohibiciones, al saber cómo el sujeto comprendió del orden jurídico, sin la comprensión, es imposible reprocharle la conducta, es el presupuesto de la culpabilidad material, donde prima el contexto en que se desarrolló la acción, y que debe observar los estándares de la presunción de inocencia e indubido pro reo, para superar la duda razonable.

El principio de proporcionalidad es el instrumento que el administrador jurídico debe utilizar para morigerar y controlar el exceso punitivo, entonces los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se observan en las categorías dogmáticas denominadas antijuridicidad y culpabilidad, esta última entendida como el juicio personal, para que la acción sea culpable, tiene relación con el principio de legalidad, debido a que el hombre para poder ser castigado debe saber y conocer, de ahí la prohibición de responsabilidad objetiva, en consecuencia no hay pena sin culpabilidad, y la pena no puede rebasar la culpabilidad para no instrumentalizar al hombre, porque sería es el menoscabo de la libertad, la pena no puede ser complementada solo con fines de prevención.

Y por último palabras del profesor (Pavarini, Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico, 1983) la verdadera causa del delito no es solamente la conciencia y la voluntad del hombre, es el impulso de la necesidad básica de hambre dada la estructura socioeconómica, que no le permite el ejercicio de la libertad, lo que permite replantear la teoría del hombre medio a efectos de ejercitar el castigo, y buscar un método que permita oxigenar la dogmática penal, con el fin, de que el castigo sea justo, proporcional y moderado con relación a observar los principios del Estado Social, Democrático y de Derecho, de lo contrario instrumentalizaría al hombre.

11. Referencias Bibliográficas.

C-239/97, Expediente D-1490 (Corte Constitucional de Colombia 20 de mayo de 1997).

C-653/01, Expediente D-3313 (Corte Constitucional 20 de junio de 2001).

C-651, expediente D-3313 (Corte Constitucional 20 de Junio de 2001).

(2013). (V. V. Weis, Productor, & Universidad de Buenos Aires) Obtenido de <https://cdsa.aacademica.org/000-038/567.pdf>

SP5356-2019(505259 (Corte Suprema de Justicia 04 de 12 de 2019).

Adudelo, B. N. (1982). *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*. Bogotá, D.C: Temis.

Anuario de derecho penal y cienciaspenales. (1985). *Fundación Dialnet.* , 285-30.

Araque. (2020). *Estudios penales en homenaje a Mario Salazar Marín*. Bogotá.: Ibañez.

Aristoteles. (2001). *Etica a Nicomaco*. Madrid-España: Clasicos de Grecia y Roma Alianza Editorial.

Asamblea Nacional Constituyente. (1.991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, D.C: Congreso de la Republica de Colombia, Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Biblioteca del Congreso, Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022.

Bacigalupo. (1980). *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense*, 69.

Bacigalupo, E. (1.996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá Colombia: Temis.

Bacigalupo, E. (1994). *Principios de Derecho Penal*. Barcelona-España: Akal/iure. pag. 298.

Bacigalupo, E. (1994). *Principios de derecho penal tercera edición*. Madrid-España: Akal/iure.

Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionalesde derecho penal*. Buenos Aires-Argentina: Hammurabi.

Becaria, C. (1764). *De los Delitos y las Penas*.

Bedoya, L. (2021). *Reglas básicas para el manejo estrategico de casos penales*. Bogotá D.C: Legis y Fiscalia General de la Nación.

Beling, E. L. (1906). *Die Lehre von Verbrechen*. Alemania: Tübingen por J.C.B.Mohr.

Bernd, S. (2007). *Aspectos puntuales de la dogmatica penal*. Bogotá, D.C: Gustavo Ibañez-Universidad Santo Tomas Bogotá.

Binder. Alberto, M. (2013). *Derecho Procesal Penal-Heméutica del proceso penal*. Buenos Aires-Argentinian: Ad-Hoc.

Binder. Alberto. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires Argentina: Ad Hoc.

C-061/08, Expediente D-6821 (Corte Constitucional 30 de enero de 2008).

C-070 de 1996, Demanda No. D-1021 (Corte Constitucional 22 de febrero de 1996).

C-118 de 1996, Demanda No. D-1069 (Corte Constitucional 21 de Marzo de 1996).

C-144/97, Expediente L.A.T.-084 (Corte Constitucional 19 de marzo de 1997).

C-144/97, Expediente L.A.T.-084 (Corte Constitucional 19 de marzo de 1997).

C-148, Expediente D-1885 (Corte Constitucional 22 de abril de 1998).

C-181/16, D-10946 (Corte Constitucional de Colombia 2016).

C-239 de 1997, Expediente D-1490 (Corte Constitucional).

C-261/96, Expediente L.A.T.-066 (Corte Constitucional 13 de 06 de 1996).

C-370/02, Expediente 3751 (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2002).

C-430/96, Referencia: Expediente D-1271 (Corte Constitucional 12 de septiembre de 1996).

C-626 de 1996, Referencia: Expediente D-1341 (Corte Constitucional).

Cabezas Salmeron, J. (1998). *La culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales*. Barcelona-España: Universidad de Barcelona.

Cabezas, J. (1998). *La culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales*. Barcelona-España: Universidad de Barcelona. Obtenido de <https://www.tesisend.net/handle/10803/1412?show=full>

Carolina Bayona Rangel, Carlos Mario Frias Rubio. (Enero de 2018). Teoría estricta del dolo, teoría limitada de la culpabilidad. *Estr@do*, 5(8). Recuperado el 2021, de https://www.unab.edu.co/sites/default/files/Publicaciones_academicas/estrados/Revista%20Estr%40do%20Vol%205%20no%208.pdf

Carrasquilla, F. (15 de junio de 2012). *Según el profesor FERNANDEZ CARRASQUILLA*. Obtenido de Dialnet: Según el profesor FERNANDEZ CARRASQUILLA EN (file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-CulpabilidadYLibertadDeVoluntad-4809653.pdf)

- Cerqueira., M. (2018). Neurociencias y culpabilidad. (2a, Ed.) Obtenido de <https://app-vlex-com.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/#search/jurisdiction:US,BO,BR/culpabilidad+material>
- Claus, R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. (D. L. Peña, Trad.) Madrid-España: Civitas.
- Congreso de la Republica de Colombia. (24 de julio de 2000). Código Penal Colombiano. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. Bogotá, D.C, Colombia:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Penal Colombiano, Ley 599*. Bogotá, D.c: Imprenta Nacional.
- Congreso de la República. (s.f.). Ley 16 de 1972 Convención interamericana de Derechos Humanos.
- Cordoba Angulo M, Agudelo Betancourt N & Barbosa Castillo G. (2011). *Lecciones de Derecho Penal*. Bogotá, D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constitucional, C-239 (Corte Constitucional 29 de Mayo de 1.997). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Diaz, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal, para el nuevo sistema de justicia en Mexico*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Diez, J. L. (2003). *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid-España: Trota.
- Durkheim, E. (1988). *El Suicidio*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Tomo, pp 10-15.
- Erazo, J. (Agosto de 2018). El Exceso del Ius puniendi en el Estado Social de Derecho. *Prolegomenos*, 219. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/17694>
- Eugenio Raul Zaffaroni, Alejandro Algia, Alejandro Slokar. (s.f.). *Manual de derecho penal*. Buenos Aires-Argentina: Ediar-Temis.
- FeijooSanchez, B. (2014). *La pena como institución jurídica*. Buenos Aires-Argentina: Ibdif.
- Ferre Olive, J.C, Nuñez Paz,M.A., & Ramirez Barbos,P.A. (2010). *Derecho Penal Colombiano. Parte general. Principios dunamentales y sistema*. . Bogotá, D.C: Ibañez.
- Fromm, E. (1941). *El miedo a la libertad*. Buenos Aires-Argentina, Argentina. Obtenido de <https://ciudadanoaustral.org/biblioteca/04.-Erich-Fromm-El-miedo-a-la-libertad.pdf>

- Goldschmidt, J. (2002). *La concepción normativa de la culpabilidad*. Montevideo-Buenos Aires-Argentina: IB de F.
- Gomez Lopez, J. (2003). *Teoría del delito*. Bogotá, D.C: Doctrina y Ley LTDA.
- Gonzalez, D. (2009). *Emociones responsabilidad y derecho*. Barcelona España: Marcial Pons.
- Greely, H. (2008). *Kansas Law Review*, (56).
- Habermas, H. (1999). *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid-España: Taurus.
- Habermas, J. (1993). *El discurso filosófico de la modernidad* (Taurus humanidades ed.). Madrid-España: Santillana. Obtenido de <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/habermas-jurgen-el-discurso-filosofico-de-la-modernidad.pdf>
- Harari, Y. N. (2014). *De animales a dioses*. (J. R. Aragonès, Trad.)
- Hegel, G. F. (1937). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires Argentina: Claridad.
- Hegel, G. F. (1968). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires -Argentina: Claridad.
- Homicidio pietístico, C-239 (Corte Constitucional 05 de mayo de 1997).
- Horney, K. (1955). *La personalidad neurotica de nuestro tiempo*. Buenos Aires-Argentina: Psique.
- J, S. C. (1965). *La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en el derecho penal*. Granada-España: Universidad de Granada.
- J., F. C. (1985). Anuario de derecho penal y cienciaspenales. *Fundación Dialnet*, 285-30.
- J., F. C. (2013). *Culpabilidad y libertad de voluntad*. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXV,89-157. Bogotá.
- j.Geraro Rojas, Jose Eguivar. (2001). Pavlov y los reflejos condicionados. (B. U. Puebla, Ed.) *Ciencia y Cultura-Elementos*, 08(41). Recuperado el 16 de 07 de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/294/29404107.pdf>
- Jakobs. (2002). *Moderna dogmática penal, estudios compilados*. Mexico: Porrúa.
- Jakobs, G. (13 de mayo de 1992). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeCulpabilidad-46418%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeCulpabilidad-46418%20(1).pdf)
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal Parte General*, pp.567,584. Madrid-España: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2018). *Moderna dogmática penal*. Mexico: Porrúa.

- Jaramillo, A. G. (2015). *El futuro de la criminología crítica*. Bogota: Universidad Católica de Colombia.
- Jimenez de asua, L. (1958). *Tratado de Derecho Penal Tomo III*. Buenos Aires: Losada.
- Kan, E. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*.
- Kant, E. (1921-pag.62). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid-España: Pedro M.Rosario Barbosa.
- Ladier, D. G. (04 de mayo de 2017). Neurociencia y Responsabilidad Criminal. Girona-España. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ureEwWb1C0U>
- Liszt, F. v. (1995). *La idea del fin en el Derecho Penal*. Programa de Marburgo 1882: Comares.
- Luigi, F. (1989). *Derecho y razon*. Valladolid España: Trota.
- Luigi, F. (2000). *Derecho y Razon*. Valladolid : Simancas Ediciones S.A.
- Luigi, F. (2000). *Derecho y Razón*. Valladolid-España: Trotta.
- Luzon, D. (s.f.). La culpabilidad. (U. d. Salamanca, Recopilador) Salamanca-España, España. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=YghqKXY_ynA
- Máximo Sozzo. (2022). *Locos y delincuentes. Una inercia despótica en el presente*. Obtenido de Voces en el fenix: <https://www.youtube.com/watch?v=i0dt84LIUKc>
- Molina Fernandez, F. (2001). Presupuestos de la Responsabilidad jurídica. (Ed.) *ADPCP, vol III*.
- Mora, m. (06 de 11 de 2009). *Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 15, 2012, pp. 195-230*. Obtenido de file:///C:/Users/USER/Downloads/07-15.pdf: file:///C:/Users/USER/Downloads/07-15.pdf
- Morrison, W. (2021). *Criminología y Civilización el nuevo orden mundial*. Barcelona-España: Anthropos.
- N., A. B. (1982). *Los inimputables frente a las causas de justificación e inculpabilidad*. Bogotá, D.C: Temis.
- Pavarini, M. (1983). *Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Argentina: Siglo XXI.
- Pavarini, M. (2003). *Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Argentina: Siglo XXI Editores.

- Pealaez Mejia J. M & Quintero Jaimes R.A. (2020). *Esquemas del delito, Requisitos para la existencia de una conducta punible*. Bogotá: tirant lo blanch.
- Pierluigi, C. (2017). *La tradición analítica en la filosofía del derecho*. Lima - Peru: Palestra.
- Reyes. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá, D.C: Temis.
- Rousseau, J. (2017). *El Contrato social*. Mexico. Obtenido de https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf
- Roxin. (1957). *Derecho Penal General*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (1976). *Sentido y límites de la pena estatal, en problemas básicos de derecho penal*.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención*. Madrid-España: Reus. S.A.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. (F. M. Conde, Trad.) Madrid-España: Reus. Obtenido de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1488/mod_resource/content/1/roxinculpabilidadyprevencionenderechopenal.pdf
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. (F. M. Conde, Trad.) Madrid España: Reus S.A.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Madrid,España: Reusa, S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general* (795 ed.). España: Civitas.
- Sainz, j. (1965). *La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en el derecho penal*. Granada-España: Universidad de Granada.
- Salazar. (2016). *Acción e imputación. Principio y concepto de culpabilidad*. Bogotá,D.C: Ibañez.
- Salazar, M. (2014). *Injusto penal y error*. Bogotá D.C: Ibañez.
- Salazar, M. M. (2014). *Injusto penal y error*. Bogotá: Ibañez.
- Sanchez, B. F. (2013). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Documents/Material%20para%20culpabilidad/Dialnet-LaCulpabilidadJuridicopenalEnElEstadoDemocraticoDe-4548497%2>
- Sentencia, C-370 (Corte Constitucional 2002).
- Sentencia C-181/16, Referencia: expediente D-10946 (Corte Constitucional 13 de abril de 2016).

- Shüneman, B. (s.f.). "La función del principio de culpabilidad en el Derecho penal Preventivo", en *el sistema moderno del derecho penal, cuestiones fundamentales*.ps. 147 y ss.
- Shüneman, B. (2002). *Temas actuales y permanentes del Derecho penal*. Madrid: Tecnos .
- Shünemann, B. (2007). *Aspectos puntuales de la Dogamativa-Jurídico Penal* (Unica ed., Vol. 11). Bogotá, Colombia: Ibañes-Universidad Santo Tomas.
- Silva, j. (4 de Octubre de 2006). Del Derecho abstracto al Derecho real. *Indret*(377), 182. Obtenido de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/377_es.pdf
- T-496/96, Expediente T-100537 (Corte Constitucional 26 de Septiembre de 1996).
- T-718/2015, Expediente T-5.083.087 (Corte Constitucional 24 de Noviembre de 2015).
- Torio Lopez, A. (1985). La culpabilidad. *Fundación Dialnet. Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISS02010-3001, TOMO38,fasc/mes2.*, pag. 285 a 302.
- Universdad Externado de Colombia. (2017). <https://www.youtube.com/watch?v=xb0qUrUbsys>. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=xb0qUrUbsys>
- Velasquez, F. (1993). La culpabilidad y el principio de culpabilidad. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, Lima.*, 283-310. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_33.pdf
- Velasquez, F. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá, D.C: Temis.
- Velásquez, F. (2002). *Manual de derecho penal*. Bogotá, D.C: Temis.
- Youtube*. (s.f.). Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=ZXbzj_MhfTs
- Zaffaroni, E. R. (2005). *En torno de la cuestión penal*. Buenos Aries Argentina: Editorial IB de F.
- Zip, H. (1979). *La Política Criminal* (Vol. primera edición). (M. I. Picavea, Ed.) Madrid-España.